

Suprema Corte:

–I–

La Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia de la anterior instancia que declaró que los actores –dependientes del Banco de la Ciudad de Buenos Aires– se encuentran exentos de abonar el aporte al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados previsto en el artículo 8, inciso d), de la ley 19.032 (fs. 113/114 y 155 del expediente principal, al que aludiré salvo aclaración).

Fundada en antecedentes del tribunal, la cámara argumentó que la obligación de aportar al Instituto emana de una norma de orden público, la ley 19.032, y alcanza a todos los peticionarios con independencia de que usen tales servicios o cuenten con otra cobertura social. Dijo que la cuestión se enmarca en el derecho previsional, en el que rige el principio de solidaridad, en virtud del cual se ha entendido válida la obligación de afiliación y aportación forzosa al fondo con el que se financian los beneficios de la ley 19.032. Agregó que la firma del acuerdo de transferencia del sistema previsional municipal a la órbita nacional no es oponible al Banco de la Ciudad de Buenos Aires ya que es una persona pública y autárquica que responde por sus obligaciones en las condiciones establecidas en su legislación orgánica.

–II–

Contra la decisión, los actores dedujeron recurso federal, que fue contestado y denegado, dando origen a la queja (fs. 157/158, 178/198, 205/210 y 211 y fs. 1 y 46/50 del legajo respectivo).

Los apelantes dicen que la sentencia es arbitraria porque no se ajusta a lo establecido por las leyes 19.032 y 24.588, los decretos 82/94 y 292/95, la cláusula 1ª del Convenio Aclaratorio al “Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires a la Administración Nacional de Seguridad Social” y los artículos 1, 14 *bis*, 16, 17 19, 31, 33, 75, inciso

2º, 125 y 129 de la Constitución Nacional. También alegan que viola los principios de congruencia y de razonabilidad al aplicar precedentes inatinentes (“Ferretti” y “Venanzi”) y soslayar otros favorables a los actores (como “Mujica”, Bulgheroni” y “Aramburu”).

En concreto, expresan que, enmarcados en los artículos 2 y 5 del decreto 82/94, 8, inciso d), y 12 de la ley 19.032, 6 de la ley 24.588 y 75, inciso 2º, de la Constitución Nacional, la Ciudad y el Estado Nacional aclararon que el personal comprendido en el Convenio de Transferencia suscripto el 29 de abril de 1994 queda exento, a partir del 1 de enero de 1994, del aporte establecido en la ley 19.032; y que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los organismos descentralizados, entes autárquicos y demás organismos que lo integran quedan exceptuados, respecto de esos agentes, de pagar las contribuciones establecidas en esa ley.

De ello resulta –aseveran– que la obligación de efectuar esos aportes, contenida en el acuerdo originario, nunca tuvo principio de ejecución pues no fue reglamentada y, al cabo, fue derogada con efecto retroactivo por el convenio aclaratorio de febrero de 2007.

Agregan a lo expresado que, en virtud de los artículos 14 *bis* de la Ley Suprema y 8 del decreto 292/95, ningún beneficiario puede estar afiliado a más de un agente de salud, por tratarse de un sistema excluyente que prohíbe la superposición de aportes, y que, en el caso de los empleados activos y pasivos de la Comuna, entre ellos, los dependientes del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, no pueden acudir a otro prestador médico que no sea el Instituto Municipal de Obra Social.

Como colofón de lo expuesto indican que, a la fecha, no existe un convenio entre la Ciudad y la Nación que habilite el descuento del aporte y que, paralelamente, garantice la reciprocidad del sistema y excluya el menoscabo de la

doble imposición vedada constitucionalmente (arts. 14 *bis*, 16, 19, 75, inc. 2º, 125 y 129, C.N.).

–III–

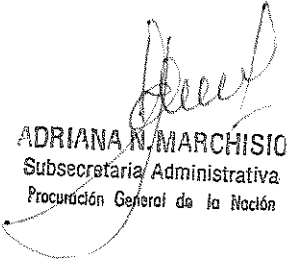
Las cuestiones objeto de recurso en los actuados encuentran suficiente respuesta en el dictamen emitido, en la fecha, en los autos caratulados CSS 36658/2008/1/RH1, "Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ otros – previsionales – acción meramente declarativa", a cuyos términos cabe remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario federal y confirmar la sentencia con el alcance indicado.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación